

REGLAMENTO (CEE) Nº 3115/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1992

por el que se fijan para la campaña 1992/93 el precio de compra mínimo de las naranjas, entregadas a la industria de transformación así como el importe de la compensación financiera subsiguiente a la transformación de estas naranjas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de las mandarinas, satsumas, clementinas y naranjas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3848/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, el precio mínimo que, en el marco de los contratos, han de pagar los transformadores a los productores debe fijarse, para cada uno de los productos de que se trate, en el nivel del precio de retirada más elevado aplicable durante los períodos de retirada importantes; que se producen importantes retiradas de enero a abril en el caso de las naranjas; que, por lo que se refiere a España y Portugal, los precios de retirada que deben utilizarse son los que estén vigentes para estos Estados miembros para la campaña en curso;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2601/69, la compensación financiera concedida a los industriales por las naranjas no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio mínimo y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores;

Considerando que es conveniente establecer las disposiciones aplicables en caso de que un producto cosechado en España o en Portugal se transforme en otro Estado miembro, dados los importes diferenciados fijados para estos Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio mínimo que durante la campaña de 1992/93 deberán pagarse a los productores que entreguen

⁽¹⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 6.

naranjas a la industria de transformación en el marco de los contratos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2601/69 quedan fijados de la forma siguiente:

(ecus/100 kg netos)

Productos	España	Portugal	Otros Estados miembros
Naranjas	12,17	11,41	12,84

2. Estos precios mínimos corresponden a las mercancías a su salida de los establecimientos de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

La compensación financiera que durante la campaña de 1992/93 se concederán a los transformadores tras la transformación de las naranjas, quedan fijadas de la forma siguiente:

(ecus/100 kg netos)

Productos	España	Portugal	Otros Estados miembros
Naranjas	8,71	7,95	9,38

Artículo 3

Los importes contemplados en los artículos 1 y 2 sólo se aplicarán a los productos que cumplan al menos los requisitos de calidad y de calibre mínimo previstos para la categoría III.

Artículo 4

En caso de que un producto cosechado en España o Portugal se transforme en otro Estado miembro, el precio mínimo y la compensación financiera aplicables serán las que estén vigentes en el Estado miembro donde se haya cosechado el producto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión
